

EDJ 2008/249955

AP Sevilla, sec. 2ª, A 19-6-2008, nº 132/2008, rec. 712/2008

Pte: Piñol Rodríguez, Carlos

Resumen

Frente al auto de instancia que acordó que no prosiga la ejecución contra el ejecutado imponiendo a la ejecutante las costas devengadas en el presente incidente, la AP desestima el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante y confirma el auto. La Sala declara que no procede continuar la ejecución despachada porque no tienen la consideración de gastos extraordinarios los que se han intentado su pago a través de la ejecución, en el caso de autos hay que confirmar que con independencia del incremento de la pensión, las partidas recogidas que hacen referencia a colegios, comedor, comida, gastos farmacia, y matrículas, ni tienen la consideración de extraordinarios, ni se han pactado y aceptado por el otro progenitor, por lo que están incluidas en la pensión de alimentos.

NORMATIVA ESTUDIADA

OForal 215/2005 de 25 febrero 2005.
art.359

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

MATRIMONIO

EFFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Pensiones alimenticias a los hijos

En general

SENTENCIA

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Contenido de la condena

Pago de cantidad líquida

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Ejecutado; Desfavorable a: Ejecutante

Procedimiento: Ejecución de sentencias y demás títulos judiciales

Legislación

Aplica art.359 de OForal 215/2005 de 25 febrero 2005

Versión de texto vigente null

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia dictó auto el día 17 de octubre de 2007, en el juicio antes dicho, cuya parte dispositiva es como sigue: " Que no procede que prosiga la ejecución contra el ejecutado D. Íñigo, imponiendo a la ejecutante las costas devengadas en el presente incidente".

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación y admitido a trámite, el Juzgado realizó los preceptivos traslados y una vez transcurrido el plazo elevó los autos a esta Sección de la Audiencia, donde se formó rollo y se ha turnado de ponencia. Tras la votación y fallo quedó visto para dictar la oportuna resolución.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. CARLOS PIÑOL RODRIGUEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.-El auto objeto de recurso acuerda que no procede continuar la ejecución despachada porque no tienen la consideración de gastos extraordinarios los que se han intentado su pago a través de la ejecución. Estos gastos deben ser cubiertos al 50% por ambos progenitores y en el acta de 6 de marzo de 2006, se reitera esa participación en los que se denominan gastos extraordinarios, en la educación, cuidado y atención sanitaria, matizando lo que se entiende por tal excepcional, imprevisible y con previo consenso expreso o tácito y efectivamente así es como de forma reiterada las resoluciones judiciales conceptúan el gasto extraordinario; la Audiencia de Valladolid, dice que son los derivados de sucesos de difícil o imposible previsión apriorística y que responden a necesidades del alimentista que han de cubrirse de modo ineludible al afectar a cuestiones básicas para su cuidado formación o desarrollo y la de Barcelona distinguen entre los alimentos que están englobados en el art. 259 del Codi de Família, todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista, y gastos extraordinarios aquellos que no son previsibles, no se producen con cierta periodicidad, son indeterminados, inespecíficos, ilíquidos, y que necesitan predeterminación y objetivación en cada caso, deben ser imprevisibles y necesarios, y requieran el previo acuerdo sino son de carácter urgente, o en su caso la aprobación judicial; por tanto los gastos extraordinarios para que nazca la obligación de pago por mitad deberán tener esa consideración y por supuesto debe tener la parte a la que se obliga o se exige su pago un derecho a cuestionar ese concepto de gastos extraordinarios, pues en principio la pensión de alimentos tiene que cubrir las necesidades de asistencia material, y cualquier otra necesidad debe ser eso necesaria y que afecte a cuestiones básicas para su formación, desarrollo o salud; es contrario al concepto de gastos extraordinarios lo deseable, lo apetecible o lo que uno de los progenitores considera oportuno, sino es aceptado por el otro o tiene la autorización judicial, aplicando estos principios al caso que nos ocupa hay que confirmar que con independencia del incremento de la pensión, las partidas recogidas en el Folio 12 que hacen referencia a Colegios, comedor, comida Laura, gastos farmacia, y matrículas, ni tienen la consideración de extraordinarios, ni se han pactado y aceptado por el otro progenitor, por lo que están incluidas en la pensión de alimentos. Procede confirmar el auto, sin hacer imposición de las costas de la alzada.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación.

FALLO

LA SALA ACUERDA: Se desestima el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. Pérez de los Santos, en nombre y representación de Oscar, contra el auto dictado en 17 de octubre de 2007 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de esta ciudad, y confirmamos dicho auto sin hacer pronunciamiento sobre las costas de la alzada.

Así por este nuestro auto, juzgando definitivamente en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 41091370022008200107